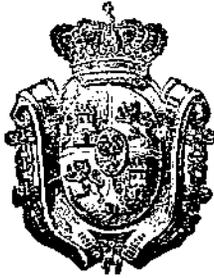


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda=Núm. 342.

Debiendo principiar á regir en 1.º de Noviembre próximo el Real decreto de 8 de Agosto de este año, é Instruccion de 1.º del actual sobre uso de papel sellado, he acordado que por la Administracion de Contribuciones indirectas se hagan las oportunas remesas á todos los puntos de espedicion establecidos, así como de los documentos de giro y papel de reintegro que se conceptúe necesario; á fin de que desde el día señalado hallen los habitantes de esta provincia los medios mas fáciles y cómodos de proveerse de lo que necesiten.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. Leon 11 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del día 1.º del actual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.º La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aqui. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en rojo, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en rojo.

Art. 3.º El papel de ilustres, de 1.º, 2.º y 3.º llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello 4.º los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaría perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesoreria de la misma provincia con abono á productos de esta renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningún modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de las provincias remitirán á la Direccion general en todo el mes de Julio de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las Audiencias, juzgados y demas Autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al art. 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.º Los expresados Administradores remitirán á la Direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de orden de la Direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10.º Todos los bullos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guia donde se expresara el contenido y el peso en bruto de cada bullo.

Art. 11.º A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacen, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia y del Inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin averia el género, se hará el correspondiente cargo al almacén, procediéndose á la expedicion de la tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los expendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.º B.º del Administrador y servirán de descargo al Guarda-almacen hasta que se cangen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no expendido ó como recogido á tenor del art. 6.º del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 37 y 63, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Dirección general el primer día de correo posterior al 15 de Enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empacquetarse, se tachará en la Administración de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no lo tienen, previa la oportuna formación de expediente, del cual se dará cuenta á la Dirección.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando previo aviso á la Dirección por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados; de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Dirección un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que trata los artículos anteriores, se considerará expendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 18. La venta de papel sellado de todas clases se ha de hacer por los terceristas y por los estancieros que elijan los Administradores, según lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de expendición, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los expendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado, por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que recinan y expendan según los modelos que se les pasará. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Los expendedoras serán visitados siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la Administración para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los expendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el $\frac{1}{2}$ por 100 de su producto; en las capitales de provincia $\frac{1}{3}$ por 100, y en los demás pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.º del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligación de poner al pie de las escrituras, despachos y demás instrumentos que formalicen el día en que se saquen, anotándolo además, con su rúbrica y con expresión de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicación del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que trata el párrafo tercero del artículo 2.º y el art. 7.º del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interés ó premio estipulado.

Art. 24. La disposición contenida en la última parte del art. 89 se llevará á efecto cuando haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporción ninguna con el de la obligación principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el artículo 12 del decreto.

Art. 26. Los Tribunales, Autoridades, corporaciones y de-

mas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos; los demás títulos lo serán por las Autoridades, corporaciones ó Jefes á quienes corresponda hacer los nombramientos; en uno y otro caso los interesados están obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que han de estenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo primero del artículo 14, son las que los interesados saquen de los originales; pero no las que corresponden á las oficinas ó Hacienda, que se estenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesión un empleado de su destino se expresará en el acta la presentación de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligación que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el día 1.º de Noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda, en el preciso término de dos meses, pasado el cual, los Jefes les harán cesar en sus cargos; pero entretanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estancieros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no esten sujetas á renovación en período determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varíen el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, además de los libros que por regla general están comprendidos en el artículo 43 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo quinto, artículo 18 del Real decreto, están comprendidas las de fes de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo artículo 18, además de los que están sujetos, deberán ser rubricados por las Autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo tercero del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del mismo, puesto que los demás libros de las expresadas compañías que se sujetan al sello están equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que llevan sello y no están escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una uspa

trazada con la pluma. Los Jefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien correspondiera si recibieren documentos que no se hallen estendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y estos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no concede este beneficio; reclamarán una noticia de los que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el artículo 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.º de esta Instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y conseguir el pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el artículo 38 del Real decreto para los procedentes del extranjero.

Art. 44. Prohibido por el artículo 30 la agregacion del papel sellado para estender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el artículo 75, el documento que no se halle estendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el artículo 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, incluso los librados en el extranjero ó sobre otra plaza tambien extranjera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el artículo 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del artículo 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no estan sujetos á lo que dispone el artículo 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello; son:

1.º El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.º El copiator de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiator.

Art. 51. Todos los que con arreglo al artículo 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las Autoridades designadas en el artículo 40 del Código de Comercio. Estas Autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescripto; y al aunar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto en esta en las penas señaladas en el artículo 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el artículo 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar serán juzgados con arreglo al artículo 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorrogada hasta el dia 19 de Enero de 1852.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Jefes de Administracion y demas á quienes correspondiera, pasarán cada quince dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren

impuesta, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y escribano ajuaríos.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el artículo 61 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general para el 31 de Julio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesitan para sí y especificamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevenirá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales; á los demas del territorio se hará por los mismos Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega ha de proceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escritureros de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º En los primeros 15 dias de Enero siguiente se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.º Las Administraciones de provincia remitirán á la Direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto, que serán dispuestas: primera, por el Gobierno; segunda, por la Direccion general de estancos; tercero, por los Gobernadores de las provincias; cuarto, por los Administradores de provincia. Las empleados que las ejecuten tendrán opinion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de vi-

sita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros estén de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oído el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el día hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificación, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de Diciembre próximo hacen la declaración de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable a los libros de comercio en conformidad á la resolucion en Real orden de 12 de Agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capítulo 4.º del mismo hasta que se supriman los derechos de los Consultores y Promotores fiscales de los Tribunales de comercio, que son los Jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el órden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la Administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente instrucion por medio del *Boletín oficial*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1851.—Barro Marañón.—Sr.

Parte oficial de la Gaceta del día 3 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdiccion que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, nido el Tribunal Supremo de Justicia, y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tengan designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus tenientes ejercerán á prevencion todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegacion hecha á los Alcaldes por los Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los Tenientes de Alcalde, á no ser que expresamente se con-

traiga á la persona del Alcalde; y en consecuencia podrá el Alcalde ordenar que se entienda el despacho con el Teniente á quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en Palacio á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Parte oficial de la Gaceta del día 7 de Octubre de 1851.

Subsecretaría.—Negociado 3.º—Real órden.

El encargado de negocios de S. M. en Turin, con fecha 8 del mes de Agosto último, ha puesto en conocimiento del Gobierno, con referencia al Vicecónsul de España en Cagliari, que existe en poder de un Abogado de esta ciudad la suma de mil pesos, procedentes de la testamentaria de D. Joaquin Mionir, natural de Valencia, que murió en Cagliari en 4 de Enero de 1848, dejando en su testamento esta cantidad á su mujer Isabel Bugue, tambien natural de Valencia. Y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para averiguar el paradero de la referida Isabel Bugue: S. M. ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias en todo el Reino practiquen nuevas indagaciones con el mismo objeto, noticiando á la interesada ó á sus parientes, en caso de que esta haya fallecido, la existencia de dicha suma, á fin de que puedan reclamarla los que á ella tengan derecho, y participando á este Ministerio el éxito de sus averiguaciones sobre el particular para las fines oportunos.

Madrid 30 de Setiembre de 1851.—Bertran de Lis.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas con las dotaciones expresadas al márgen, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños concurrentes á la escuela que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos por los respectivos Ayuntamientos casa para vivir.

Orsa de Sajambre	880 rs. de una fundacion y el resto de fondos municipales.	1,100
Castrocontrigo.		1,100
Castrillo de los Polvazares.		1,100
	y ademas 500 rs. de retribuciones.	
Foutoria.		360
Bercianos.		500
San Pedro Bercianos.		500

Los aspirantes dirijirán en el término de un mes sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de esta Comision, acompañando á ellas un atestado del Alcalde, y párroco del punto á donde hubieran residido los últimos seis meses, ó hubieran ejercido la enseñanza, por el cual hagan constar su conducta política y moral, y certificado del título ó autorizacion que tengan para dar la enseñanza. Leon 4 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.